

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 107  
13 mayo 2020  
Original: español

**INFORME No. 97/20**  
**PETICIÓN 217-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LAURA VERONICA BRUSA  
MEXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de mayo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 97/20. Petición 217-09. Admisibilidad. Laura Verónica Brusa.  
México. 13 de mayo de 2020.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Laura Verónica Brusa
Presunta víctima	Laura Verónica Brusa
Estado denunciado	México <sup>1</sup>
Derechos invocados	Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

Recepción de la petición	25 de febrero de 2009
Notificación de la petición	10 de agosto de 2016
Primera respuesta del Estado	8 de mayo de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	30 de mayo de 2018

## III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, aplica excepción del artículo 46.2(b)
Presentación dentro de plazo	Sí, 25 de febrero de 2009

## V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Laura Verónica Brusa de nacionalidad argentina (en adelante, “la peticionaria”) denuncia que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la vulneración a sus derechos humanos aduciendo que fue privada de su libertad por personal del Instituto Nacional de Migración (en adelante “INM”), sin ser informada de las razones de la detención ni presentada ante autoridad judicial competente, siendo impedida de solicitar asistencia legal y de comunicarse con sus familiares o el consulado de su país. Indica que luego, sin haber podido contar con las debidas garantías judiciales, fue expulsada del territorio y sujeta a una prohibición de reingresar a México por 20 años. También denuncia que durante su detención fue sometida a tratos inhumanos y degradantes.

2. La peticionaria relata que en el año 2003 ingresó al Estado mexicano con una oferta laboral para trabajar en una empresa de marketing mexicana, obteniendo un documento FM3 el cual le permitía desarrollar dicha actividad, a la cual luego renunció para comenzar a desarrollar su propia sociedad anónima. En el año 2004 dispuso de un documento migratorio de no inmigrante FM3 por el plazo de un año para desarrollar actividades ligadas a su proyecto de actividad textil, con el cual constituyó su sociedad ALLAPARI

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

SPORTIVO SA de CV., dicho documento fue renovado el 6 de julio de 2005, autorizándola a cumplir con sus actividades como administradora y apoderada de su empresa por un año más.

3. Continúa relatando que el día 17 de mayo de 2006 acudió al Hotel Bonn de la Ciudad de México a reunirse con una persona interesada en sus productos. Indica que cuando se disponía a entrar a la habitación en la que se encontraba dicha persona fue sorpresiva e inmediatamente detenida por agentes del INM y acusada de estar realizando actividades lucrativas para las que no se encontraba autorizada. Señala que en ese momento no tenía en su poder la documentación que acreditaba su estancia en México por lo que solicitó a los agentes una oportunidad de aclarar la situación, la que le fue rotundamente negada. Alega que fue conducida a las instalaciones de INM donde quedó privada de su libertad sin que se le informaran los motivos de su detención. Agrega que mientras estuvo privada de libertad fue impedida de comunicarse con algún familiar, persona de confianza o el consulado argentino<sup>4</sup>, y que en ningún momento fue presentada ante autoridad judicial alguna. Aduce que, en abuso de su autoridad, las autoridades migratorias le obligaron bajo presiones, amenazas y apremios ilegales a firmar una declaración prefabricada por ellas<sup>5</sup>. Resalta que al momento de firmar esta declaración se encontraba rodeada de 9 policías que se burlaban de ella y la menospreciaban. Sostiene que fue trasladada a una estación migratoria donde se le retuvo 10 días en una habitación, incomunicada, sola, sin ropa de abrigo donde gozó “únicamente de la ocasional compañía de roedores”<sup>6</sup>. También denuncia que fue tratada como una delincuente, obligada a desvestirse a los fines de verificar la existencia de tatuajes en su cuerpo y que se le extrajeron huellas dactilares y fotografías en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada. Finalmente, narra que el día 26 de mayo de 2006 fue expulsada desde el Aeropuerto Internacional de México hacia Argentina, previa retención de su formulario FM3 y sin sellarse su pasaporte con la orden de salida.

4. La peticionaria indica que el 12 de junio de 2006 presentó una solicitud de reingreso ante la Embajada de México en Argentina y el 1 de agosto de 2006 solicitó a la cónsul copia certificada de la resolución que ordenó su expulsión. El 10 de agosto de 2006 la solicitud de reingreso fue negada mediante resolución del Comisionado del INM. El Comisionado consideró que “no procede la revocación del acto de autoridad consistente en su expulsión del territorio nacional, ya que al haber salido del país, ha quedado sin materia, y el acto de autoridad impugnado, fue ejecutado el 26 de mayo de 2006 por lo que se desprende que los efectos de dicho acto son de imposible reparación”; en adición señaló que no había defecto en la orden impugnada pues la sanción impuesta a la peticionaria estuvo debidamente fundamentada conforme a derecho en que ésta incurrió en “realizar actividades lucrativas para las cuales no se encontraba autorizada, siendo además contrarias a la moral y a las buenas costumbres”. También presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México denunciando presuntas violaciones a sus derechos humanos. El 10 de noviembre de 2006 se le notificó la conclusión de la queja concluyéndose que el organismo nacional no contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a sus derechos humanos. Luego interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de México contra la resolución de 10 de agosto que confirmó la orden de expulsión en su contra (en esta demanda se indicó que la resolución original que ordenó la expulsión se desconocía y que la peticionaria no había tenido acceso a ella). El 22 de junio de 2008 presentó desistimiento del proceso de nulidad, declarándose el sobreseimiento del mismo el 18 de agosto de 2008. El 29 de noviembre de 2007 realizó una segunda solicitud de readmisión ante el Instituto Nacional de Migración, la cual fue rechazada el 12 de mayo de 2008. El 4 de diciembre de 2008 solicitó por tercera vez la readmisión al Estado mexicano ante el Instituto Nacional de Migración el 4 de diciembre de 2008, resultando en que el 24 de diciembre de 2009 el INM emitiera resolución reduciendo la prohibición de reingreso a 10 años por considerar que el imponer de prohibición de reingreso por 20 años había sido excesivo para la infracción cometida por la peticionaria.

---

<sup>4</sup>La peticionaria aporta copia de un escrito fechado 12 de junio de 2006 el cual dirigió al cónsul de los Estados Unidos Mexicanos en Argentina en el cual señala que se le permitió una sola llamada para que le trajesen el pasaporte y la FM3.

<sup>5</sup> La peticionaria aporta copia de resolución del INM del 10 de agosto de 2006 en la que dicha institución cita la referida declaración e indica que en la misma la peticionaria “manifiesta trabajar como sexo servidora de forma independiente ya que ella maneja sus horarios y desarrolla dicha actividad para cubrir sus gastos”.

<sup>6</sup> Considera que lo ocurrido implicó técnicamente que estuvo “desaparecida” con las connotaciones que ello implica para una persona de nacionalidad argentina.

5. El Estado, por su parte, considera que la petición es inadmisibles debido a que la peticionaria no agotó los recursos internos que prevé la legislación mexicana. Destaca que la peticionaria desistió el juicio de nulidad que promovió contra la orden de expulsión, el cual era el medio de defensa idóneo contra una resolución administrativa que le causara perjuicio. En adición señala que la peticionaria contaba con los recursos de reclamación y revisión en contra del auto que decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad. También resalta que al momento de presentada la petición estaba pendiente de decisión la tercera solicitud de reingreso presentada por la peticionaria y que la peticionaria no denunció ante las autoridades ministeriales correspondientes los supuestos tratos crueles y degradantes señalados en su petición.

6. También alega que los hechos expuestos no caracterizan violaciones de derechos humanos puesto que la restricción de reingreso impuesta a la peticionaria ha fenecido y ésta puede reingresar al territorio del Estado siempre y cuando cumpla con los requisitos normativos para su legal estancia. Indica que el 17 de mayo de 2006 al tomarse la declaración de la peticionaria se le informó que tenía derecho a comunicarse con su autoridad consular y/o persona de confianza y a nombrar una persona de confianza para que la asistiera durante la diligencia, así como de su derecho a aportar las pruebas que a su derecho convinieran y a proponer dos testigos que dieran fe de la diligencia (quienes serían designados por la autoridad si ella no lo hacía); pero la peticionaria no hizo uso de estos derechos. Resalta que la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que no contaba con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos de la peticionaria y que, si bien ésta alega que fue obligada a firmar la declaración donde manifestaba que ejercía actividades lucrativas para las cuales no estaba autorizada, en su segunda solicitud de readmisión la peticionaria señaló expresamente que realizó estas actividades por dificultades económicas.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. La Comisión observa que la peticionaria no ha expuesto una posición con respecto a si su petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos o si resulta aplicable a la misma una excepción a este requisito. De igual manera, toma nota que el Estado ha alegado que la peticionaria no ha agotado los recursos internos porque desistió el juicio de nulidad que interpuso contra la orden de expulsión, porque al momento de la presentación de la petición la tercera solicitud de reingreso interpuesta por la peticionaria estaba pendiente de decisión y porque la peticionaria no presentó denuncias penales con respecto a los tratos degradantes de los que alega fue víctima.

8. La Comisión toma nota que la peticionaria no ha aportado información que indique que haya expuesto sus denuncias con respecto a que fue sometida tratos crueles y degradantes ante alguna autoridad doméstica. De igual manera y con respecto a la sanción de prohibición de reingreso al país que le fue impuesta, la Comisión observa que la peticionaria aporta documentación que confirma que desistió del juicio de nulidad que había interpuesto contra la resolución que confirmaba la resolución que ordenaba su expulsión y le imponía ésta sanción. La peticionaria no ha alegado ni ha aportado información que pudiera indicar que este desistimiento no fue un acto voluntario. Por estas razones, la Comisión concluye que estas reclamaciones resultan inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

9. En cuanto a la alegación de que la peticionaria fue privada de su libertad ilegal y arbitrariamente y expulsada del territorio mexicano en violación al debido proceso y la protección judicial, la Comisión toma nota que la peticionaria ha alegado que desde el momento de su detención hasta que se perfeccionó la expulsión se encontró privada de libertad sin posibilidad de comunicarse con una persona de su confianza ni con el consulado de su país. De igual manera alegó que mientras se encontró privada de libertad nunca fue presentada ante una autoridad judicial, hecho con respecto al cual el Estado no ha alegado ni aportado información en contrario. Si bien el Estado ha hecho referencia al desistimiento por parte de la peticionaria del juicio de nulidad que interpuso contra la orden de expulsión, la Comisión considera que este recurso no hubiera sido idóneo para remediar las consecuencias de una expulsión ya ejecutada<sup>7</sup>. En este sentido, la Comisión recuerda que, según su criterio reiterado, “el derecho de argumentar en contra de una orden de deportación es incluso anterior al derecho a la revisión del caso”<sup>8</sup>. La Comisión toma nota que el

<sup>7</sup> Ver, CIDH, Informe No. 146/17. Admisibilidad. Orosmán Marcelino Cabrera Barnes. México. 26 de octubre de 2017, párrs. 10 y 11.

<sup>8</sup> CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15 párr 310; Ver también CIDH, Informe de Fondo No. 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México); 13 de abril de 1999, párr. 55; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/05, Caso 11.495, Juan Chamorro Quiroz (Costa Rica). 5 de octubre de 2000, párrs. 32-36.

Estado ha indicado que a la peticionaria se le informó de su derecho a contactar el consulado de su país y/o una persona de confianza y a designar testigos.

10. La Comisión observa que en el presente caso las partes han presentado argumentaciones fácticas incompatibles entre sí con respecto a si previo a su expulsión la peticionaria tuvo la oportunidad de comunicarse para solicitar asesoría legal o la asistencia del consulado de su país. En estas circunstancias, la Comisión considera que la aplicabilidad de la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana está inextricable vinculada a la controversia fáctica planteada por las partes; por lo que la Comisión, conforme al artículo 36.3(a) de su reglamento, consolidará el análisis de las cuestiones de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo con el estudio de los méritos del caso<sup>9</sup>.

## VII. CARACTERIZACIÓN

11. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que la peticionaria fue privada ilegal y arbitrariamente de libertad por 10 días y expulsada del territorio del Estado (sin sellarse su pasaporte con la orden de salida), sin haber sido presentada ante una autoridad judicial y sin tener oportunidad de contactar al consulado de su país, ejercer su defensa y ser escuchada con las debidas garantías.

12. Ante estas alegaciones la Comisión recuerda que la jurisprudencia interamericana ha sido enfática al señalar que los procedimientos migratorios deben desarrollarse conforme a las garantías del debido proceso independientemente de que se trate de migrantes en situación regular o irregular<sup>10</sup>. Este principio evidentemente aplica también en los casos en que se adelanten procesos contra personas migrantes en situación regular por incumplimiento de las condiciones impuestas para la conservación de su status.

13. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

14. La Comisión no realizará un análisis de caracterización con respecto a las reclamaciones de la peticionaria que la Comisión determinó inadmisibles en la sección VI del presente informe.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 22 y 25 de la Convención americana en relación con sus artículos 1.1. y 2;

2. Declarar inadmisibile la presente petición con respecto a las reclamaciones que se refieren a los alegados tratos crueles y degradantes a los que la peticionaria fue sujeta mientras se encontró detenida y a la sanción de prohibición de reingreso que le fue impuesta.

3. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de mayo de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

<sup>9</sup> CIDH, Informe N° 121/06 (Admisibilidad), Petición 554-04, Jhon Doe y Otros, Canadá, 27 de octubre de 2006, párrs. 62 y 63.

<sup>10</sup> Véase, entre otros, CIDH, Informe de Fondo No. 78/11, Caso 12.586, John Doe y otros (Canadá). 21 de julio de 2011, párr. 116; CIDH, Informe de Fondo No. 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos). 12 de julio de 2010, párrs. 5 y 63; CIDH, Informe de Fondo No. 84/09, Caso 12.525, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador). 6 de agosto de 2009, párr. 61; CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 63/08, Caso 12.534, Andrea Mortlock (Estados Unidos). 25 de julio de 2008, párrs. 78 y 83; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 64/08, Caso 11.691, Raghda Habbal e hijo (Argentina). 25 de julio de 2008, párr. 54; CIDH, Informe de Fondo No. 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México). 13 de abril de 1999, párr. 56 y 58;